



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02872-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR FRANCISCO SANTAMARÍA
BANCES Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Chafloque Chafloque abogado de don César Francisco Santamaría Bances contra la resolución de foja 422, de fecha 20 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2022, don César Francisco Santamaría Bances, Luis Elmer Cajusol Acosta, Néstor Eloy Cajusol Silva y Orlando Moisés Tuñoque Sandoval interpusieron demanda de *habeas corpus* y la dirigieron contra José Ruperto Merino Iberos, juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo; César Willian Bravo Llaque, Mary Izabel Núñez Cortijo y Reyneiro Díaz Tarrillo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque¹. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicitan la nulidad de: (i) la Sentencia 257-2021, Resolución 7, de fecha 27 de julio de 2021, por la cual se condenó a don César Francisco Santamaría Bances, Luis Elmer Cajusol Acosta y Néstor Eloy Cajusol Silva a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica y a Orlando Moisés Tuñoque Sandoval a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de usurpación de funciones²; y (ii) la Sentencia 168-2021, Resolución 14, de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual se resuelve confirmar la resolución precitada³; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad de don Néstor Eloy Cajusol Silva; se realice un nuevo juicio oral o, en su defecto, se

¹ Foja 1

² Fojas 158

³ Fojas 249



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02872-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR FRANCISCO SANTAMARÍA
BANCES Y OTROS

varíe la pena privativa de la libertad efectiva por una pena suspendida en su ejecución⁴.

Los recurrentes refieren que en el proceso que se les siguió sin una calificación jurídica correcta o con una equivocada subsunción jurídica de los hechos, han sido sentenciados por delitos que no afectan gravemente el bien jurídico tutelado, y que en este caso debió aplicárseles la alternativa de la pena suspendida en su ejecución. Señalan que, en el año 2012, don César Francisco Santamaría Bances no era juez de paz, por lo que la calificación jurídica, la tipificación o subsunción de los hechos como falsedad ideológica no le corresponde, ya que la configuración de dicho tipo penal exige la calidad de funcionario. Respecto de la condena de Luis Elmer Cajusol Acosta y Néstor Eloy Cajusol Silva, alegan que se produjo un error de calificación, pues no existe referencia de que para ser considerados cómplices primarios previamente se tiene que probar si en su participación se advierte que lo hicieron con dolo y probarlo; que el delito es de otra naturaleza y por eso no han sido investigados. Asimismo, que respecto de Orlando Moisés Tuñoque Sandoval no se ha valorado por qué Registros Públicos, pese a ser una institución que ve la legalidad de los actos jurídicos, nunca observó el otorgamiento de la escritura pública imperfecta y de la aclaratoria y que por desconocimiento aquel firmó dicho documento.

Manifiestan que no hubo dolo en el hecho que se les atribuye, ya que por súplicas del interesado en la operación de compraventa se realizó esta de manera imprudente. Asimismo, que se está ante un documento apócrifo sin valor alguno, por cuanto las escrituras públicas habrían sido elaboradas en el 2012 y no en 1998, por lo que los testigos Luis Elmer Cajusol Acosta y Néstor Eloy Cajusol Silva no tienen nada que responder ante un documento que resultó siendo apócrifo; y que quien ha resultado ganador con todo ha sido don Lorenzo Ventura Iñonan, quien celebró la transacción y vendió el predio a \$ 700 000.00, utilizando a los recurrentes que hoy son sentenciados injustamente.

Finalmente, se alega que al tratarse de delitos con penas privativas de la libertad menores a los cuatro años se les debió imponer pena suspendida.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 17 de febrero de 2022⁵, admitió a trámite la demanda.

⁴ Expediente 11744-2017-26-1706-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02872-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR FRANCISCO SANTAMARÍA
BANCES Y OTROS

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia⁶.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, resolución de fecha 3 de mayo de 2022⁷, declaró infundada la demanda por considerar que las sentencias de primera y segunda instancia cumplen con las exigencias de una debida motivación. Indica que estas han precisado el fundamento jurídico que sustenta la decisión, se aprecia coherencia entre la imputación, la actividad probatoria y lo resuelto por la justicia ordinaria, y no se encuentra deficiencia de justificación en el razonamiento conclusivo de las sentencias aludidas. Alegan que los solicitantes no han precisado cuál sería el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación supuestamente vulnerado y que no es pertinente que a través de un proceso constitucional de *habeas corpus* se pretenda la calificación de los hechos y revaloración de medios probatorios para determinar su no responsabilidad, ya que tal función no le incumbe al proceso constitucional, ni puede ser este un medio mediante el cual se pretenda replantear una controversia que ha sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que la pretensión de los demandantes es que se revise lo resuelto en el proceso penal instaurado por el delito contra la fe pública en su figura de falsedad ideológica en el proceso subyacente. Sin embargo, indica que tanto la actuación del bagaje probatorio en el plenario, así como el resultado probatorio, acreditaron los enunciados fácticos recogidos en la acusación en lo que concierne a los apelantes. Asimismo, señala que la apreciación de los hechos y la valoración de la prueba incorporada válidamente al plenario corresponde a la justicia ordinaria⁸.

⁵ Foja 18

⁶ Foja 430

⁷ Foja 371

⁸ Foja 422



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02872-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR FRANCISCO SANTAMARÍA
BANCES Y OTROS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 257-2021, Resolución 7, de fecha 27 de julio de 2021, por la cual se condenó a don César Francisco Santamaría Bances, Luis Elmer Cajusol Acosta y Néstor Eloy Cajusol Silva a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica y a Orlando Moisés Tuñoque Sandoval a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de usurpación de funciones; y (ii) la Sentencia 168-2021, Resolución 14, de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual se resuelve confirmar la resolución precitada; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad de don Néstor Eloy Cajusol Silva; se realice un nuevo juicio oral o, en su defecto, se varíe la pena privativa de la libertad efectiva por una pena suspendida en su ejecución.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02872-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR FRANCISCO SANTAMARÍA
BANCES Y OTROS

escapa a la competencia del juez constitucional. De igual manera, la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal sea esta de carácter efectiva o suspendida, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

5. En el caso de autos, si bien se denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, se cuestionan aspectos como: (i) que el proceso se realizó sin una calificación jurídica correcta o con una equivocada subsunción jurídica de los hechos; (ii) que han sido sentenciados sobre delitos que no afectan gravemente el bien jurídico tutelado y que, en este caso, debió aplicárseles la alternativa de pena suspendida en su ejecución; (iii) que en el año 2012, don César Francisco Santamaría Bances no era juez de paz, por lo que la calificación jurídica, la tipificación o subsunción de los hechos como falsedad ideológica no le corresponde, ya que la configuración de dicho tipo penal exige la calidad de funcionario; (iv) que respecto de la condena de Luis Elmer Cajusol Acosta y Néstor Eloy Cajusol Silva, se ha producido un craso error de calificación, pues no existe un mínimo de referencia o idea básica que para ser considerados cómplices primarios previamente se tiene que probar si en su participación se advierte que lo hicieron con dolo; (v) que el delito es de otra naturaleza y por eso no han sido investigados; (vi) que respecto de Orlando Moisés Tuñoque Sandoval, no se ha valorado por qué Registros Públicos, pese a ser una institución que ve la legalidad de los actos jurídicos, nunca observó el otorgamiento de la escritura pública imperfecta y de la aclaratoria y que por desconocimiento aquel firmó dicho documento; (vii) que no ha habido dolo en el hecho que se les atribuye, ya que por súplicas del interesado en la operación de compraventa se realizó esta de manera imprudente; (viii) que se está ante un documento apócrifo, sin valor alguno, por cuanto las escrituras públicas habrían sido elaboradas en el 2012 y no en 1998, con lo que los testigos Luis Elmer Cajusol Acosta y Néstor Eloy Cajusol Silva no tienen nada que responder ante un documento que resultó siendo apócrifo; y (ix) que quien ha salido ganando con todo ha sido don Lorenzo Ventura Iñonan, quien celebró la transacción y vendió el predio a \$ 700 000.00, utilizando a los recurrentes, hoy sentenciados injustamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02872-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR FRANCISCO SANTAMARÍA
BANCES Y OTROS

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA